



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00293-01
EJECUTANTE: WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ
EJECUTADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- WILLIAM FABIAN QUIROZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, con el fin de obtener por vía judicial, se libre mandamiento de pago por una suma equivalente a ochenta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos, \$86.557.360, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

En su sustento de su pedido, explicó que entre este y la empresa demandada existía un vínculo jurídico mediante contrato de prestación de servicios de salud modalidad por eventos de fecha 06 de marzo de 2021, sin embargo, pese a ello la entidad ejecutada incumplió con la obligación eficazmente pactada, puesto que no ha realizado los pagos oportunos, pese a que ha cumplido con el objeto del mentado contrato, y realizado los aportes en seguridad social para el cobro de los mismos.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Recibida la actuación por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia calendada del 23 de febrero de 2023, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que al auscultar el material

mediante el cual el ejecutante pretende conformar título ejecutivo, tales como facturas electrónicas de venta y copia del contrato de prestación de servicios autenticado ante la notaria tercera del circuito de Valledupar, se tenía que en la cláusula cuarta se aduce que el contrato no tiene un valor cierto y determinado, dado que el mismo es establecido por la sumatoria de los eventos o días ejecutados por el contratista, por lo que en estricto sentido el mismo podía ser considerado como un título ejecutivo complejo.

Explicó que, el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, no coincide con el total de lo arrojado por la suma de los valores reflejados en las facturas de ventas electrónicas, ni tampoco con el valor total de la obligación que la ejecutante plasma en la tabla del escrito introductorio.

Precisó que dada la naturaleza del multicitado contrato y su forma de pago que esta sujeta a condiciones, es decir, de acuerdo a la prestación de los servicios establecidos en oficio anexo, junto con un valor unitario por servicios, no se lograba demostrar claramente cuáles fueron los servicios realmente prestados por el convocante durante la ejecución del contrato y su cantidad, por lo que en estricto sentido no se estaba frente de una obligación que en ultimas preste merito ejecutivo.

Indicó que en lo que respecta a las facturas electrónicas aportadas, la mismas no demuestran una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, principalmente si se tenía en cuenta que no cuentan con una constancia de recibo electrónica.

EL RECURSO DE APELACION

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, al considerar que, en virtud de la resolución de 2022 expedida por la DIAN, es dable deducir que con la aceptación tácita por parte de la ejecutada pasado los 3 días de radicar las facturas, la mismas ya tenían la connotación de título valor, puesto que las mismas fueron enviadas, recibidas y no fueron rechazadas por el destinatario, razón por la cual tenían toda la validez posible.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 23 de febrero de 2023 el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decide sobre el mandamiento de pago.

4.1.- De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no librar orden de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de ING Clinical Center S.A.S, o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada, puesto que el título valor de que trata la factura de venta electrónica cumplen con todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo .

4.2- Para resolver, es conveniente recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que *ejecutivamente es exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Luego entonces el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, es la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

4.3- En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*

4.4.- Así pues, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre el mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

En esa línea, deviene oportuno resaltar que para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener inserta una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Se entiende que la obligación es expresa cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Así mismo, el título ejecutivo que habilita la ejecución puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya; es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible, y; es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

Es así como la normatividad exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Estos son los formales y sustanciales; los primeros, relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los segundos, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.5.- Pues bien, en atención a la obligación que se persigue dentro del caso de marras, se tiene que la misma se encuentran contenidas en facturas electrónicas, sobre las cuales estipuló la Juez de primer grado, que aquellas no demuestran una obligación clara, expresa y exigible por no cumplir con los requisitos previstos en la normatividad, específicamente en lo que respecta a la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente.

Al respecto, debe decirse que una factura de venta es un título valor mediante el cual el vendedor remite al comprador y beneficiario de un determinado servicio, mismo que entre otras cosas debe corresponder a la entrega real y material de bienes o a servicios prestados con ocasión de un contrato ya sea verbal o escrito¹. Dicha factura puede ser de diferentes tipologías ya sea física o electrónica,

En lo que interesa al recurso de alzada, esto es, factura electrónica, se encuentra que la misma esta cimentada en un mensaje de datos y ceñidas bajo el cumplimiento de unos factores esenciales, pues por una parte son *relativas a su*

¹ Art 772 Código de Comercio

expedición, contenidas en normas tributarias e incumbe a la forma del documento y a la información que se incorpora en él, de ahí que, su relevancia realmente se rige en la simplicidad que otorga al comercio electrónico. Y, por otra parte, corresponde a los *requisitos* que deben prosperar para formarse como instrumentos cambiarios.

Sobre aquel postulado y su alcance, se pronunció el legislador a través del artículo 774 del Código de Comercio, el cual enseña que “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)*”. De igual forma, el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020 (reglamento la circulación de la factura electrónica), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, define que la factura electrónica de venta como título valor;

“Es un mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio entregada y aceptada y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Ahora, en lo tocante a los requisitos de expedición de la misma como título valor, la H. Corte Suprema de Justicia sintetizó que aquellas deben ser expedidas previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, lo cual solo es predicable frente a quienes tiene el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación².

Así también, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, al evacuar la normatividad que rige el tema de los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, concluyó que para que este ostente tal calidad debe cumplir con: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **iii)** La fecha de vencimiento, **iv)** El recibido de la factura (fecha, datos, o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documentos o en otro distinto físico o electrónico, y **v)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura³.

² STC11618-2023

³ STC7273-2020

Y al respecto de la discusión que en sede se propuso sobre los alcances de la aceptación de la factura electrónica y las condiciones para su configuración, también sostuvo:

“(...) ahora que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquel por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art 86 de la ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una factura que reúna de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”⁴

4.6.- Esclarecidos los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en el presente escenario.

En el *sub-lite*, se advierte que William Fabian Quiroz Gutiérrez solicitó mandamiento de pago en contra de la empresa ING Clinical Center S.A.S, con base en unas facturas de ventas electrónicas en razón a la prestación de servicios de salud, afirmando para el efecto, que no han sido pagadas pese a los sendos requerimientos incoados.

Sin embargo, mediante la providencia aquí recurrida, la jueza de primera instancia se abstuvo de impartir la orden de pago solicitada, por considerar que las facturas electrónicas aportadas al plenario no demuestran una obligación clara, expresa y exigible por no cumplir específicamente con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente, o en su defecto prueba que demuestre el recibido de la factura electrónica.

⁴ Ibidem

En ese orden de ideas, se tiene que la discusión planteada en esta instancia se centra en establecer si el requisito ateniendo a la aceptación de las facturas electrónicas, en el caso se determinó de manera expresa o tácita.

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el ejecutante relaciona en el cuerpo de la demanda un conjunto de 17 facturas de cobro, de las cuales al analizar minuciosamente la documental aportada como base del recaudo, avizora esta Sala que las facturas relacionadas no fueron debidamente allegadas al trámite ejecutivo, tal como lo adujo la juzgadora de instancia.

Ahora, examinados cada uno de los instrumentos presentados para el cobro judicial, se advierte que estos no cumplen con el lleno de los requisitos sustanciales como quiera que no cuentan con el recibido de la factura electrónica, como acertadamente lo expuso la *A-Quo*, pues si se reputa ausente, al tenor del artículo 774 del Código de Comercio *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Al respecto, cabe anotar que, como tal requisito hace parte íntegra del título, pues el mismo debe constar, sin embargo, al estudiar con detenimiento el acervo allegado, no se observa que las aludidas facturas fueron enviadas por algún medio magnético o electrónico, para así poder deducir el mensaje de aceptación, rechazo o inclusive silencio frente a la factura electrónica.

Recuérdese, que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, de ahí que si el documento no satisface los requisitos fijados por la normatividad que regula la materia, eso trae como consecuencia su inexistencia como instrumentos para ejercer la acción cambiaria, aun cuando el documento exista como tal y el negocio jurídico que lo originó conserve su eficacia.

A propósito de lo anterior, el artículo 620 del Código de Comercio, consagra que para que un documento produzca los efectos de título valor; es decir, para que tenga validez y se le atribuya tal condición, se requiere que llene las formalidades que la Ley señale, por lo que, para promover la ejecución con base en este tipo de documentos, los mismos deben cumplir con los atributos inherentes a su propia naturaleza, para de esa manera legitimar a su tenedor y se abra paso a la acción cambiaria, sin necesidad de más requisitos, en tanto que el título debe bastarse por sí solo, sin que se deba acudir a otros documentos.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto apelado y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente

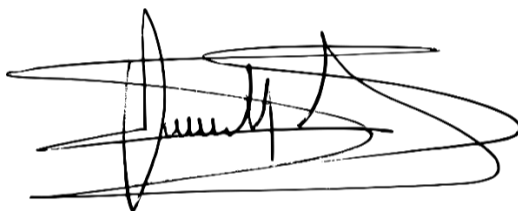
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado